

OFICINA NACIONAL FORESTAL (ONF)

REGLAMENTO DE JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO PRIMERO: La OFICINA NACIONAL FORESTAL (ONF), es un ente público no estatal (Ley Forestal 7575, Artículo 7), con personería jurídica propia y estará sujeta al control por parte de la Contraloría General de la República, en lo referido a los fondos públicos que maneje.

ARTICULO SEGUNDO: Su órgano máximo es su Junta Directiva, la cual está integrada por nueve miembros directores propietarios, designados por períodos de tres años, por los siguientes subsectores:

- a) Dos representantes de las organizaciones de pequeños productores forestales.
- b) Dos representantes de otras organizaciones de productores forestales.
- c) Dos representantes de las organizaciones de los industriales de la madera.
- d) Un representante de las organizaciones de los comerciantes de la madera.
- e) Un representante de las organizaciones de los artesanos y productores de muebles.
- f) Un representante de los grupos ecologistas del país.

ARTICULO TERCERO: Los directores, representantes de los diferentes subsectores, perderán su credencial, si dejan de pertenecer al subsector que los nombró, si la organización que representan deja de pertenecer al subsector, si su credencial les resulta retirada por la organización que representan, o bien por alguna otra causa conforme lo determina este reglamento. Los directores podrán ser reelectos en su cargo por la respectiva asamblea.

ARTICULO CUARTO: La Junta Directiva de la Oficina Nacional Forestal podrá sesionar ordinaria y extraordinariamente mediante reuniones presenciales en sede determinada o virtuales empleando mecanismos electrónicos y tecnológicos que les permita interactuar y conocer sus opiniones sobre la agenda propuesta. La decisión de sesionar mediante un medio digital sin presencia física, será potestad de la Presidencia, o mediante un acuerdo de simple mayoría de los miembros de la Junta Directiva. En todo caso, siempre deberá

realizarse al menos una vez por semestre una reunión presencial, por lo que una vez cumplido ese plazo, no se podrá convocar a una futura sesión virtual si no se ha cumplido con esta disposición. En el momento en que exista un fallo de los equipos, el software, o la señal de la internet que afecte el quorum establecido, quien presida dará un receso para que se resuelva el problema, en caso de que no pueda solucionarse, se tendrá por terminada la sesión, guardando validez los acuerdos tomados, y se reprogramará nuevamente la sesión.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de que la sesión se haga de forma virtual, deberá realizarse la grabación de voz y cuando el mecanismo lo permita la grabación de la imagen de la sesión, mediante un archivo seguro para tal fin. El Gestor Administrativo en coordinación con la Dirección Ejecutiva serán los responsables de coordinar los detalles de la comunicación grupal, de facilitar los enlaces y demás detalles necesarios para asegurar la participación de los directores.

ARTÍCULO SEXTO: Es obligación de los directores participar en las reuniones que sean debidamente convocadas, por escrito y confirmadas por la vía telefónica o por otros medios electrónicos. La convocatoria deberá hacerse, con al menos cinco días hábiles para las sesiones ordinarias y con al menos dos días hábiles, para las extraordinarias. A efecto de evitar que las sesiones no se realicen por falta de quórum, los directores que no puedan participar, deberán comunicarlo a la administración, con al menos dos días de anticipación, para las sesiones ordinarias y al momento de la convocatoria para las extraordinarias, salvo en situaciones de fuerza mayor.

ARTICULO SETIMO: El (la) director (a) que no participe en cuatro reuniones, sin la debida justificación, o a seis sesiones, debidamente justificadas en un año calendario, perderá su credencial de director. Para la contabilización de ausencias se considerará solo las reuniones ordinarias y no se contabilizarán las ausencias de las directoras durante el período de incapacidad por maternidad. En caso de que una sesión no se realice por falta de quorum, las ausencias de los directores, tanto justificadas como injustificadas, serán consideradas para efecto de determinar la pérdida de la credencial. La Junta Directiva, ante el informe que rinda el Secretario, sobre esta circunstancia, deberá avalar tal situación y convocar, a más tardar treinta días después, a la Asamblea del Subsector, para reponer la

vacante. Los directores elegidos para cubrir un puesto vacante, lo harán por el período de tiempo que le resta al director saliente.

ARTÍCULO OCTAVO: La ONF llevará un registro completo de organizaciones por Sector, conforme la distribución que establece el Artículo 8 de la Ley Forestal No 7575. Para ello publicará durante los tres primeros meses de cada año, un aviso en el Diario Oficial La Gaceta y en redes sociales una vez publicado en el primero, solicitando atestados de nuevas organizaciones, a efecto de mantener actualizado dicho registro. El Comité de Acreditación y Elección analizará los atestados y recomendará a la Junta Directiva, la incorporación o no de la organización solicitante. Corresponde a la Junta Directiva aprobar o no la acreditación.

ARTICULO NOVENO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 9 del Reglamento a la Ley Forestal N° 7575, Decreto Ejecutivo N° 25.721 del 17 de octubre de 1996, una vez nombrada la totalidad de la Junta Directiva, esta deberá reunirse en una sesión presencial de instalación en un plazo no mayor de ocho días posteriores a la fecha de la última asamblea, en la cual se elegirán entre sí y por mayoría los cargos de la Junta Directiva, dichos nombramientos regirán por un período de tres años. La designación de los cargos podrá hacerse mediante una papeleta, en cuyo caso esta deberá ser avalada por al menos siete de los nueve directores elegidos, caso contrario la designación se hará puesto por puesto. Los Poderes Generalísimos sin limitación de suma del Presidente y el Tesorero como representantes legales de la ONF deberán ser inscritos en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional. En caso de reposición de directores que han sido separados o han renunciado al cargo, quedará a criterio de la Junta Directiva, si el director entrante ocupa el puesto del director saliente, o si se eligen nuevamente todos los puestos.

ARTICULO DECIMO: El Presidente, o el Vice-Presidente en ausencia del primero, tendrán las siguientes funciones:

- a) Dirigir las sesiones de Junta Directiva
- b) Participar en las sesiones de Junta Directiva, con derecho a voz y voto
- c) Firmar las Actas, junto con el Secretario
- d) Ordenar la convocatoria a las sesiones de Junta Directiva

- e) El Presidente actuando conjuntamente con el Tesorero tendrán la representación judicial y extrajudicial de la ONF, con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma.
- f) Vigilar y supervisar el correcto funcionamiento de la Administración de la ONF.
- g) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva.
- h) Corresponde al Presidente y al Tesorero, firmar o autorizar conjuntamente con la Dirección Ejecutiva y otros funcionarios autorizados por la Junta Directiva, los cheques y otros medios de pago de la ONF.
- i) Corresponde al Presidente y Tesorero de la Junta Directiva autorizar los cambios en el Registro de Firmas de la cuenta de caja única ante la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda.
- j) Otras que les asigne la Junta Directiva.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El Secretario tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a sesiones de Junta Directiva, por instrucciones del Presidente o por solicitud firmada por al menos tres miembros de la Junta Directiva.
- b) Participar en las reuniones de Junta Directiva con derecho a voz y voto
- c) Confeccionar la agenda, conjuntamente con el Presidente
- d) Firmar conjuntamente con el Presidente, las actas aprobadas.
- e) Velar porque las actas estén debidamente registradas en los libros legales, firmadas y en concordancia con lo acordado por la Junta Directiva.
- f) Vigilar que se mantenga actualizado el registro de organizaciones acreditadas en los diferentes subsectores.
- g) Cualquier otra que le asigne la Junta Directiva, que sea compatible con su cargo.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: El Tesorero, tendrá las siguientes funciones:

- a) Asistir a las reuniones de Junta Directiva, con derecho a voz y voto.
- b) Firmar, conjuntamente a otros miembros autorizados por la Junta Directiva, los cheques, otros medios de pago y las gestiones ante las entidades bancarias relacionadas.
- c) Preparar, conjuntamente con la Administración y la Presidencia, el presupuesto anual y presentarlo a Junta Directiva, para su aprobación.

- d) Velar porque se lleve una contabilidad completa, de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP), las prácticas contables y la legislación nacional al respecto.
- e) Vigilar el cumplimiento de los límites presupuestarios aprobados por la Junta Directiva, los límites de contratación administrativa, la regla fiscal y demás normativa vigente.
- f) Velar junto al Presidente porque los informes requeridos por la Contraloría General de la República y la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria se presenten oportunamente, se elaboren de conformidad con las directrices fijadas por esas entidades y se cumplan las recomendaciones y observaciones emanadas de esos órganos se cumplan.
- g) Velar porque los recursos que la Ley Forestal No 7575 y su Reglamento, otorgan a la ONF, se reciban oportunamente.
- h) Velar porque la Administración, presente mensualmente a la Junta Directiva, un informe contable y de control de presupuesto.
- i) Velar porque anualmente, se realicen auditorías externas en la ONF.
- j) Cualquier otra que le asigne la Junta Directiva, que sea compatible con su cargo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Son funciones de los Vocales:

- a) Asistir a las reuniones de Junta Directiva, con derecho a voz y voto.
- b) El Primer Vocal, suplirá al Presidente, en ausencia del Vice-Presidente.
- c) El Segundo Vocal, suplirá al Tesorero en su ausencia.
- d) El Tercer Vocal, suplirá al Secretario en su ausencia.
- e) Los demás Vocales suplirán en su orden, cualquier ausencia que no pueda ser suplida por los primeros tres vocales.
- f) Cualquier otra que les asigne la Junta Directiva, que sean compatibles con sus cargos.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Para la implementación de los planes de trabajo y la ejecución de los acuerdos de Junta Directiva, la ONF, contratará un Director Ejecutivo, el cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Asistir a las sesiones de Junta Directiva, con derecho a voz, pero sin voto.

- b) Contratar el personal y adquirir los insumos, productos y servicios requeridos para la buena marcha de la ONF.
- c) Procurar el cumplimiento oportuno de los acuerdos de Junta Directiva.
- d) Autorizar y firmar los cheques, pagos por medio de transferencias electrónicas (desde la cuenta en caja única o cuentas bancarias) y órdenes de compra de la ONF.
- e) Preparar, conjuntamente con el Presidente y el Tesorero, el presupuesto anual y presentarlo a Junta Directiva, para su aprobación.
- f) Asegurarse de que la ONF, lleve una contabilidad completa, de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP), prácticas contables y la legislación nacional al respecto.
- g) Preparar anualmente y someter a aprobación por parte de la Junta Directiva, el informe a remitir al MINAE, SINAC y al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley Forestal y el artículo 64 de su Reglamento.
- h) Verificar el cumplimiento de los límites presupuestarios aprobados por la Junta Directiva, los límites de contratación administrativa, la regla fiscal, la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda y demás normativa vigente.
- i) Preparar oportunamente los informes requeridos por la Contraloría General de la República y garantizar que los mismos, se elaboren de conformidad con las directrices fijadas por ese ente.
- j) Procurar que los recursos que la Ley Forestal No 7575 y su reglamento otorgan a la ONF, se reciban oportunamente.
- k) Presentar mensualmente a la Junta Directiva, los informes de labores, contable y de control de presupuesto.
- l) Asegurar la realización de auditorías externas anuales en la ONF.
- m) Cualquier otra que le asigne la Junta Directiva, que sea compatible con su cargo.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Las sesiones de Junta Directiva presenciales o virtuales se celebrarán a la hora, lugar o medio señalado en la convocatoria. La reunión debe iniciarse a más tardar sesenta minutos después de la hora para la que fue convocada, en cuyo caso deberá quedar claramente justificada, en el acta, la razón de la demora. El director que

inicie su participación treinta minutos después de iniciada la sesión, se registrará como ausente, salvo que su justificación sea debidamente aprobada por la Junta Directiva. El quorum para que la sesión sea válida será de cinco directores, cantidad que deberá mantenerse durante toda la sesión. En las sesiones presenciales se llevará un registro de asistencia, en donde cada director anotará su nombre, firma, hora de llegada y hora de retiro de la sesión, este último dato, únicamente deberá consignarlo, si se retira antes de concluir la reunión. En caso de que la sesión sea virtual corresponderá al Gestor Administrativo y a la Dirección Ejecutiva verificar y documentar la asistencia de los directores.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Los acuerdos de Junta Directiva se tomarán por mayoría simple, salvo que, por limitaciones legales, o acuerdo explícito de Junta Directiva, se requiera mayoría calificada. En caso de empate, el asunto no se resolverá, sino hasta la próxima sesión. En caso de persistir el empate, el Presidente hará valer su derecho al doble voto. El o los directores que no respalden algún acuerdo, podrán solicitar que se haga constar en el acta, pudiendo, además, agregar el razonamiento que justifica su posición.

ARTICULO DÉCIMO SETIMO: Ordinariamente la Junta Directiva, sesionará en la fecha y hora acordada, de conformidad con el calendario de reuniones previamente aprobado. Extraordinariamente sesionará cuando sea convocada con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, según se establece en el Artículo Cuarto de este Reglamento.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: Los acuerdos de Junta Directiva, surtirán pleno efecto, cuando el acta donde se tomaron los mismos, sea aprobada. Se podrá declarar ACUERDO FIRME en aquellos casos que así se solicite, siempre que se cuente para su aprobación, con el voto favorable de la mayoría simple de los directores presentes.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: Los directores que participen de las reuniones presenciales o virtuales de Junta Directiva, tendrán derecho al pago de una dieta. El monto a pagar será definido mediante acuerdo de Junta Directiva. Se establece como tope máximo para el pago de la misma, el monto definido por la Contraloría General de la República para las instituciones públicas, el mismo se podrá pagar cuando se cuente con los recursos necesarios. No tendrá derecho a dieta el director que se incorpore después de treinta

minutos de iniciada la sesión, o que se retire, sin haber estado presente en al menos dos terceras partes de la misma. Los directores que así lo deseen, podrán renunciar a su dieta, comunicándolo por escrito a la administración.

ARTICULO VIGESIMO: De conformidad con el artículo 10, inciso j) y artículo 48, inciso a) de la Ley Forestal, la Junta Directiva de la ONF nombrará los dos representantes del sector privado, para formar parte de la Junta Directiva del FONAFIFO. Para ello, uno deberá ser de las organizaciones de pequeños y medianos productores forestales y el otro del sector industrial. También nombrará un suplente para cada uno. Los representantes serán nombrados por un período de un año y previa evaluación de su gestión, podrán ser reelectos en sus cargos

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Los representantes ante el FONAFIFO, deberán cumplir con las siguientes obligaciones: respetar las directrices y lineamientos que la Junta Directiva de la ONF apruebe, siempre que sean acciones válidas dentro del ordenamiento jurídico; presentar en cada sesión ordinaria de Junta Directiva, copia digital de las actas aprobadas, de la documentación relevante de las sesiones de Junta Directiva de ese Fondo y un informe verbal de los aspectos más importantes tratados en las mismas. Además, deberán presentar un informe anual escrito de la representación.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Los representantes ante el FONAFIFO, perderán su condición de directores de ese Fondo, antes de cumplir el período para el cual fueron nombrados, si se presentan cualesquiera de las siguientes situaciones: si dejan de pertenecer a la Junta Directiva de la ONF, si incumplen con las directrices y lineamientos acordados por la Junta Directiva, si son nombrados en algún cargo en el sector público, que eventualmente pudiera ocasionar conflicto de intereses, o por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contempladas en el artículo anterior. La Junta Directiva, previa revisión del caso y si existen dudas razonables sobre la existencia de algunas de las causales señaladas, definirá mediante el voto favorable de dos terceras partes de sus directores, la apertura de un procedimiento, respetando el principio del debido proceso, para lo cual conformará una comisión especial la que iniciará la investigación y recomendará a la Junta Directiva si procede o no la pérdida de la condición de representante ante el FONAFIFO. Mientras se resuelve el proceso el director cuestionado debe ser

temporalmente sustituido por el suplente correspondiente. La Junta Directiva resolverá, en definitiva, sin embargo, para acordar el retiro de la representación, se requerirá del voto favorable de al menos las dos terceras partes de sus miembros. En caso de que un representante pierda su credencial, deberá ser reemplazado mediante un nuevo nombramiento, hecho por la Junta Directiva de la ONF. De igual manera se procederá con los suplentes ante ese fondo.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: A efecto de agilizar el desarrollo de las sesiones de Junta Directiva, los directores que deseen hacer propuestas, las enviarán por escrito, previamente a la administración, esta las revisará e incluirá en la agenda de la próxima sesión. No obstante, los mismos están facultados para presentar propuestas, durante el desarrollo de las sesiones de Junta Directiva.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: La administración enviará a los directores, al menos con dos días hábiles de anticipación a la siguiente sesión, el acta de la sesión anterior y el expediente correspondiente que incluya los documentos a analizar. El director que desee profundizar en un tema en particular, lo podrá hacer antes de la sesión.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: Con el objetivo de tomar decisiones de carácter urgente, que, por su naturaleza, no permiten la convocatoria de una sesión extraordinaria, la Junta Directiva creará un COMITÉ ESPECIAL CONSULTIVO, en cuyo caso, la Junta Directiva aprobará su reglamento de operación. Este comité resolverá también asuntos específicos, que previamente le encomiende la Junta Directiva

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO: Este Reglamento y sus modificaciones, entrarán a regir en la primera reunión después de su aprobación. Para hacer modificaciones a este Reglamento, se requiere del voto favorable de al menos siete de los nueve directores.

Esta versión de Reglamento de Junta Directiva, rige a partir de la sesión No 34-99, celebrada el 12 de abril de 1999.

Modificaciones aprobadas

El artículo QUINTO fue modificado mediante el acuerdo N°3 de la sesión 80-2002 del

día 17 de julio del 2002 y luego mediante acuerdo N° 4 de la sesión N° 153-2008 del 12 de marzo de 2008.

El artículo SÉTIMO fue modificado mediante el acuerdo N°3 de la sesión 163-2009 del día 21 de enero del 2009. En esta misma sesión se eliminó el artículo VIGÉSIMO TERCERO que impedía el uso del celular durante las sesiones de Junta Directiva.

El artículo DÉCIMO OCTAVO fue reformado mediante acuerdo N°4 de la sesión 217-2012 celebrada el 16 de mayo de 2012.

El artículo SÉTIMO fue reformado mediante acuerdo N° 8 de la sesión 224-2012 celebrada el 28 de noviembre del 2012.

El artículo DÉCIMO OCTAVO fue reformado mediante acuerdo N°5 de la sesión 279-2016 celebrada el 26 de octubre de 2016.

Mediante el acuerdo N° 9 de la sesión 322-2020 celebrada el 8 de junio de 2020 se modificaron los siguientes artículos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DEICMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO, VIGESIMO PRIMERO, VIGESIMO SEGUNDO, VIGESIMO CUARTO.